

Fueras ende, si el Rey las ouiesse menester por facer dellas, ó en ellas alguna laour, ó alguna cosa que fuesse á procomunal del reyno; assi como si fuesse alguna heredad, en que ouiesse á fazer castillo, ó torre, ó puente, ó alguna otra cosa semejante de estas, que tornasse á pro, ó á amparamiento de todos, ó de algun lugar señaladamente. Pero esto deuen fazer en vna de estas dos maneras: dandole cambio por ello primeramente, ó comprandogelo segun que valiere.»

Estas disposiciones consignan el mismo principio que el artículo 27 de la Constitución: la inviolabilidad de la propiedad, la que no podrá ser ocupada ni por el rey, dueño y señor absoluto de vidas y haciendas, sino por causa de utilidad pública y prévia la justa indemnización. Sin embargo, en el mismo Código de las Partidas existen las leyes que el C. Gonzalez Torres pretende que se rescuciten y que están en abierta contradicción con las ya citadas. Veamos lo que dice la ley 6.^a, tit. 15, Part. 5.^a

«Rogando el deudor á aquellos á quienes deuiesse algo, ante que les desamparasse sus bienes, que le quitassen alguna partida de lo que les deuia, é que les pagaria lo otro; si por auentura fuesse desacuerdo entre ellos, queriendo los vnos quitarle alguna cosa, é los otros non, aquello deue valer, é ser guardado, en razon del quitamiento, pues en todas las cosas, que deximos en la ley ante desta, en razon del plazo que pidiesse. E aun decimos, que maguer alguno de aquellos á quien deuiesse algo, non estuiesse delante, quando los otros le quitassen alguna partida del debdo; que con todo esso deue valer lo que fizieren é non lo puede reuocar aquel solo. Fueras ende, si la quantia que le deuia auer del debdo, fuesse mayor que la de todos los otros: ca entonce non empeceria lo que sin él fiziessen. E otrosí dezimos, que si algunos que ouiesse á recibir algo de su deudor, le quitassen alguna partida del debdo, é non fuesse y presente, quando fiziessen este quitamiento, alguno otro, á quien fuesse obligada señaladamente alguna partida de los bienes del deudor, ó touiesse alguna cosa suya señaladamente en peños, que le non empeceria el quitamiento que los otros le fiziessen.»

Esta contradicción entre la ley cuya lectura acaba de oirse y las demás que hablan de la materia, con las antes citadas, solo se explica por la confusion frecuente que se nota en las leyes de Partida, de los deberes puramente morales con las obligaciones civiles. El rey D. Alfonso juzgó, con razon, que un deudor de buena fe, que la desgracia ha puesto en quiebra, es digno de consideracion y de auxilio por parte de sus acreedores; y confundiendo el deber moral que todos tenemos de servir, de auxiliar, de hacer bien á los demás, con la obligacion estricta que nace de la ley, dispuso que el buen deseo de la mayoría, de prestar un servicio al

deudor, obligara á la minoría, sin comprender que esto envolvía la violacion de los derechos del menor número.

Pero la referida ley 5.^a, no sólo está en contradicción con las otras de Partida antes mencionadas y con nuestros principios constitucionales, sino que lo está tambien consigo misma; pues en su primera parte establece que el voto de la mayoría obligue á la minoría, tomando como base de tal disposicion el mayor número. Mas adelante habla del caso de un acreedor ausente, cuyo crédito fuera mas valioso que el de los otros que hubiesen concedido la quita, la que en tal caso no cabe. Aquí tenemos que la ley cambia de principio, porque no se atiende ya á la mayoría de los acreedores, sino á la mayor cantidad del crédito, aunque solo pertenezca á un individuo. Despues habla la ley del caso en que el acreedor sea hipotecario, y le concede á este la facultad de resolver la cuestion, aun contra la voluntad de la mayoría. Hé aquí otro principio distinto de los dos anteriores; hé aquí la inconsecuencia, la contradicción de la ley consigo misma. Se comprende muy bien que una ley establezca la regla general y comprenda la excepcion, porque esta se refiere precisamente á los casos en que cesa la razon de la ley; pero no puede considerarse sino muy defectuosa y digna de correccion la ley que envuelve diversos principios, sin tener ninguno fijo como base general. Esto solo seria bastante para que la ley 5.^a no debiera subsistir tal como está, aunque por otra parte no pugnara con la Constitución que actualmente nos rige; pero si tal pugna es flagrante, como queda demostrado, á todas luces se comprende con cuánta razon la ha derogado la ley de 5 de Mayo.

Cierto es, como dice el C. Gonzalez Torres, que estas leyes están vigentes en el Distrito federal y en algunos Estados de la República, pero esto viene sin duda de la necesidad, supuesto que no tienen otras leyes á que atenerse; pero los Estados que han expedido ya sus nuevos códigos no han adoptado aquella legislacion, sino el principio de la ley de 5 de Mayo, que es el que va de acuerdo con la Carta federal.

El código civil de Veracruz, expedido el 18 de Diciembre de 1868, en su artículo 1,547 dice: «La resolución de la mayoría de los acreedores no perjudica á los hipotecarios ó privilegiados que se abstuvieren de votar, aunque tomen parte en la discusion. Dicha resolución tampoco perjudicará á la minoría de los acreedores, cuando se acuerden arreglos que importen esperas ó quitas.»

La ley de procedimientos civiles del Estado de Jalisco, sancionada en 27 de Agosto de 1867, es mas explicita y terminante. En su art. 760 dice: «No pudiéndose, con arreglo al art. 27 de la Constitución de la República, disponer de la propiedad de una persona, sin su consentimiento, si no es por causa de utilidad pública y pré-

via indemnizacion, la ley no reconoce el derecho de unos acreedores para obligar á otros á que esperen al deudor comun por el pago de créditos cumplidos, ni á que le hagan quita ninguna de lo que tienen derecho á reclamar. Las solicitudes de esperas y quitas son objeto de arreglos particulares, en que no tiene que intervenir la autoridad judicial. La ley solo reconoce el concurso necesario y el que se forma por cesion de bienes que hace un deudor á sus acreedores.»

Insiste el C. Gonzalez Torres en hacer valer el argumento que aduce, del hecho de no haber habido un solo arreglo de concurso desde la publicacion de la ley de 5 de Mayo. Repito lo que he dicho en mi dictámen. No debemos ver aquí cuestiones de hecho, sino cuestiones de principios; y si el hecho que se refiere es exacto, yo no veo en ello sino el triunfo de la Constitución.

Dice por último el C. Gonzalez Torres que mi dictámen ha producido grande alarma entre los comerciantes de esta capital. Si esto es cierto, es de sentirse que los comerciantes no conozcan sus derechos y sus intereses, pues que estoy defendiendo la inviolabilidad de su propiedad. Si alarma ha habido, creo que ha debido ser producida por el proyecto de reforma del C. Gonzalez Torres, porque tiende nada menos que á dejar los intereses de los particulares á discrecion de cualquiera que sin título ni derecho pueda disponer de ellos como si fueran suyos propios. Por lo demás, no me extraña que mi dictámen haya causado disgusto á algunas personas, pues él tiende á sostener el nuevo principio que consigna la ley de 5 de Mayo, y bien sabido es que toda innovacion, que toda

mejora que se alcanza, que todo principio que se conquista encuentran dificultades y resistencias en mayor ó menor escala, llegando á veces á producir conmociones que cuestan á los pueblos torrentes de sangre y millares de víctimas.

Mil ejemplos tenemos en nuestro país de esas resistencias que se oponen en todas líneas, desde á los bandos de policia hasta á las bases constitucionales. Pero esas oposiciones ni afectan en nada los principios, ni deben ser un obstáculo para su consignacion, ni para su mantenimiento y desarrollo.

Para concluir resumiré:

¿Las reformas propuestas por el C. Gonzalez Torres pugnan con la carta fundamental? Sí pugnan, supuesto que atacan la propiedad de las personas, la que, segun el artículo constitucional, es inviolable, no pudiendo ser ocupada mas que en el caso de que lo exija la utilidad pública y prévia la competente indemnizacion.

¿La ley de 5 de Mayo de 1867 es inconstitucional? No lo es, porque va absolutamente de acuerdo con el art. 27 del pacto federal.

¿Es conveniente, es necesario, es justo derogar una ley que va de acuerdo con la Constitución y sustituirla con otra que pugna abiertamente con ella? No creo que nadie pueda sostener la afirmativa; pues aun en el caso de que la ley de 5 de Mayo debiera ser reformada, jamás podria serlo en los términos que propone el C. Gonzalez Torres, supuesta la inconstitucionalidad que envuelve su proyecto.

En tal concepto, pido á la Cámara que se sirva aprobar la proposicion que está al debate.

Guanajuato, 28 de Abril de 1870.

A. TOVAR.